

Santiago de Cali, 3 de noviembre de 2015

METRO CALI S.A.

Señores

COMITÉ DE EVALUACIÓN Licitación Pública MC- 915.108.2.03.15

23916

NOV -3 P2:46

METRO CALI S.A.

Ciudad

Atención:

ING. JAIME ANDRÉS QUESADA
DR. JORGE ESNEIDER JIMENEZ
ING. SANDRA LILIANA ÁNGEL
ING. CARLOS IGNACIO HURTADO
DRA. JESSICA CRUZ
DRA. PAOLA AGUIRRE
ARQ. CLAUDIA SANDOVAL
DRA. PATRICIA HERNÁNDEZ
DRA. MARTHA PIRABÁN

2015
RECIPIENTE POR

[Handwritten signature]

J. Nov. 2015

H. 3:00 P.M.

[Handwritten note: Recibido Nov. 03/11/15 - 3PM. J]

ASUNTO: Aclaraciones al comité estructurador y evaluador LP. MC- 915.108.2.03.15

Cordial y respetuoso saludo,

Mediante la presente, y en virtud de las irregularidades que se han venido presentando en el proceso de contratación pública LP- MC- 915.108.2.03.15, durante la evaluación de las ofertas, la consolidación del informe de evaluación, y las respuestas a las observaciones realizadas al informe de evaluación, me permito realizar las siguientes recomendaciones a los miembros del comité estructurador y evaluador:

- 1) El comité evaluador y estructurador del proceso de contratación LP- MC- 915.108.2.03.15 debe restablecer el informe de evaluación presentado durante la audiencia de adjudicación por el inicial, el cual fue publicado por la Entidad en el SECOP el día 13 de octubre de 2015 con base en su lectura del pliego de condiciones, la misma lectura que se realizó por parte de todos los interesados en la licitación pública, desde que fue publicada la convocatoria el 13 de agosto de 2015, y que en más de diez (10) procesos, a lo largo de los últimos cinco años, no ha requerido de interpretación diferente, pues se basa en el procedimiento establecido por la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente (método de la selección de la fórmula utilizando para ello los decimales de la TRM para el tercer día hábil siguiente al cierre, para este caso, la del 28 de septiembre de 2015).
- 2) Cada uno de los miembros del comité estructurador y evaluador de la Licitación Pública MC- 915.108.2.03.15 debe tomar una de dos opciones: A) tomar la decisión en derecho y ajustada al cronograma del pliego de condiciones, o B)

declararse impedidos para tomar la decisión de adjudicación, por estar involucrados en una causal de interés directa en la adjudicación del contrato.

- 3) En caso contrario a alguna de las opciones anteriores, se les recalca a cada uno de los miembros del comité estructurador y evaluador, que estarían incurriendo en los delitos de prevaricato por acción¹, al aplicar un dictamen manifiestamente contrario a lo estipulado en el pliego de condiciones, cuando intentan interpretar algo que es claro, está bien definido, y lo han manifestado así en el informe de evaluación publicado en el SECOP, pero que, a conveniencia y con un móvil diferente al de la selección objetiva, intentan omitir la obligatoriedad del cronograma del pliego de condiciones; también incurrirían en el delito de prevaricato por omisión², por NO aplicar lo establecido en el cronograma del pliego de condiciones (seleccionando la TRM para el 28 de septiembre de 2015), violando la intangibilidad del pliego de condiciones, el principio de selección objetiva y el principio de legalidad, puesto que el mismo es ley para las partes.
- 4) No pueden los miembros del Comité estructurador y evaluador cambiar la TRM establecida en el cronograma del proceso de contratación (28 de septiembre de 2015) puesto que se vulneraría la intangibilidad del pliego y con ello la selección objetiva del proponente cuya oferta es la más favorable para la Entidad, que en este caso es la del Consorcio TAO Cali, como ya quedó establecido por la misma Entidad en el informe de evaluación. El pliego mismo establece en el cronograma la TRM que debe ser tomada (inclusive con un ejemplo didáctico), y desconocer este requisito llevaría a los miembros del comité a recomendar la celebración de un contrato sin el lleno de los requisitos legales, lo que conllevaría sanciones penales, disciplinarias y fiscales.
- 5) Con la palabra “cierre” de la TRM, el Consorcio Corredor Urbano MIO pretende sea modificado el informe de evaluación, buscando hacer pensar a los miembros del comité que el pliego de condiciones es ambiguo y confuso, pero aún en este caso (si se tratara de confusión o ambigüedad), olvida el comité estructurador y evaluador que, de conformidad con el Literal e del Numeral 5 del Artículo 24 de la Ley 80 de 1993³, la Entidad debe actuar conforme al principio de transparencia,

¹ Ley 599 de 2000, Artículo 413. *Prevaricato por acción*. Modificado por el art. 33, Ley 1474 de 2011. El servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley, incurrirá en prisión de tres (3) a ocho (8) años, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

² Ley 599 de 2000, Artículo 414. *Prevaricato por omisión*. Modificado por el art. 33, Ley 1474 de 2011. El servidor público que omite, retarde, rehuse o deniegue un acto propio de sus funciones, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por cinco (5) años.

³ 5o. En los pliegos de condiciones:

asegurando la selección objetiva, y que las reglas de selección NO dependan de la voluntad exclusiva de la Entidad. NO EXISTE ERROR EN EL PLIEGO, es una interpretación errónea en que pretenden hacer caer a los miembros del Comité estructurador y evaluador, que por demás es incompresible y violatoria de la selección objetiva, pues la carga de la claridad en el Pliego de condiciones no permite subjetivisar los criterios del mismo.

- 6) Se recomienda la lectura de las observaciones radicadas durante la Audiencia de adjudicación por parte del Consorcio TAO Cali, las cuales se adjuntan al presente oficio, y que explican con claridad que NO hay lugar a confusiones respecto de la TRM, y que la que se debe tomar es la TRM del 28 de septiembre de 2015, puesto que según las mismas directrices de la Superintendencia Financiera de Colombia, solo existe UNA TRM para una fecha determinada y la misma tiene implicaciones legales durante las 24 horas de dicha fecha.
- 7) Demandada la nulidad del Acto Administrativo de adjudicación, y resuelta la Indemnización por la indebida adjudicación de un contrato, por parte del juez administrativo, los miembros del comité estructurador y evaluador, de conformidad con la acción de repetición⁴ que pueda suscitarse, responderían con su patrimonio.
- 8) Por último, se recuerda a todos los miembros del Comité, que los conceptos NO son obligatorios, con un agravante adicional, y es que ninguna otra Entidad o particular puede indicarle un criterio o una forma de aplicar su propio pliego de condiciones a Metro Cali S.A., pues NADIE puede alegar su propia torpeza, y, en exigencia del respeto de los actos propios de la Administración, Metro Cali S.A.

-
- a) Se indicarán los requisitos objetivos necesarios para participar en el correspondiente proceso de selección.
 - b) Se definirán reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren una escogencia objetiva y eviten las declaratorias de desierto de la licitación
 - c) Se definirán con precisión las condiciones de costo y calidad de los bienes, obras o servicios necesarios para la ejecución del objeto del contrato.
 - d) No se incluirán condiciones y exigencias de imposible cumplimiento, ni exenciones de la responsabilidad derivada de los datos, informes y documentos que se suministren.
 - e) Se definirán reglas que no induzcan a error a los proponentes y contratistas y que impidan la Formulación de ofrecimientos de extensión ilimitada o que dependan de la voluntad exclusiva de la entidad.
 - f) Se definirá el plazo para la liquidación del contrato, cuando a ello hubiere lugar, teniendo en cuenta su objeto, naturaleza y cuantía.
- Serán ineficaces de pleno derecho las estipulaciones de los pliegos y de los contratos que contravengan lo dispuesto en este numeral, o dispongan renunciaciones a reclamaciones por la ocurrencia de los hechos aquí enunciados.

⁴ Ley 80 de 1993, ARTICULO 54. DE LA ACCION DE REPETICION. En caso de condena a cargo de una entidad por hechos u omisiones imputables a titulo de dolo o culpa grave de un servidor público, la entidad, el ministerio público, cualquier persona u oficiosamente el juez competente, iniciarán la respectiva acción de repetición, siempre y cuando aquél no hubiere sido llamado en garantía de conformidad con las normas vigentes sobre la materia.

debe mantenerse en el informe de evaluación publicado el 13 de octubre de 2015 en el SECOP.

El presente oficio se envía con copia a (dentro de la Entidad):

ING. LUIS FERNANDO SANDOVAL M. – Presidente de Metro Cali S.A., en virtud de que es el ordenador del gasto y quien debe adjudicar la Licitación Pública.

DRA. ALBA LUCERO URREA – Jefe de control interno de Metro Cali S.A., en virtud del control previo administrativo a la gestión contractual de que trata el Art. 65 de la Ley 80 de 1993.

Igualmente, y con el ánimo de evitar que se atente contra los principios de la selección objetiva y transparencia, así como de prevenir que la mejor oferta no sea adjudicataria de la presente Licitación Pública, en las horas de la tarde del presente, se estará radicando copia de este oficio, acompañado por A) El pliego de condiciones y las Adendas al mismo, B) El informe de evaluación publicado por la Entidad el 13 de octubre de 2015, C) las observaciones presentadas al informe de evaluación por el Consorcio Corredor Urbano Mio, D) Las observaciones radicadas por el Consorcio TAO Cali durante la Audiencia de adjudicación del 29 de octubre de 2015 (suspendida), E) El audio de la Audiencia de adjudicación del 29 de octubre de 2015 (suspendida) y las respuestas dadas por la Entidad a la observación del Consorcio Corredor Urbano Mio (Transcrita a Microsoft Word), y F) un oficio dirigido a cada uno, esperando la concurrencia de estos entes para garantizar los derechos del Consorcio TAO Cali, al (a la):

DR. CARLOS FERNANDO GUERRERO OSORIO – Director Fiscalía Nacional Especializada contra la corrupción, para ponerlo en conocimiento de las irregularidades en que incurrirían los miembros del comité estructurador y evaluador del proceso de contratación al NO adjudicar la Licitación pública conforme a derecho.

DR. CAMILO ENCISO VANEGAS – Secretario de Transparencia de la Presidencia de la República, para ponerlo en conocimiento de las irregularidades en que incurrirían los miembros del comité estructurador y evaluador del proceso de contratación al NO adjudicar la Licitación pública conforme a derecho.

DRA. MARÍA MARGARITA ZULETA GONZÁLEZ – Directora General Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, a quien se le eleva la consulta de si a un comité de evaluación le es dable desconocer el cronograma del proceso, dándole una interpretación diferente, aduciendo error del pliego de condiciones.

DRA. FANNY GONZÁLEZ – Procuradora Delegada para la Vigilancia de la Función Pública, mediante el cual se solicita, por segunda vez, el acompañamiento preventivo y especial de la Procuraduría General de la Nación, en el presente proceso de licitación pública (Con Copia Al Procurador General de la nación – Dr. Alejandro Ordoñez M.).

DR. JORGE CASTAÑO GUTIERREZ – Superintendente Financiero, a quien se eleva la consulta sobre el valor de la TRM del 28 de septiembre de 2015 (fecha que debe ser consultada de conformidad con el cronograma del pliego de condiciones).

DRA. LORENA IVETTE MENDOZA M. – Procuradora Provincial de Cali, para ponerla en conocimiento de las irregularidades en que incurrirían los miembros del comité estructurador y evaluador del proceso de contratación al NO adjudicar la Licitación pública conforme a derecho.

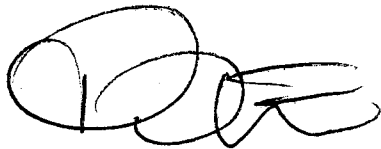
DR. GILBERTO HERNÁN ZAPATA – Contralor General de Santiago de Cali, en virtud del control fiscal que debe adelantar este ente de control.

DRA. ELIZABETH UNGAR - Directora Ejecutiva de Transparencia por Colombia (ONG) – Miembro de la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha Contra la Corrupción (CNCLC) de la Presidencia de la República.

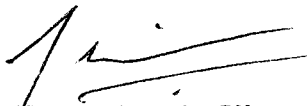
Una vez radicado cada uno de los oficios nombrados anteriormente, se allegará copia a Metro Cali S.A. para el conocimiento de cada uno de ustedes.

Igualmente, de conformidad con los principios de publicidad y transparencia, tal como se solicitó verbalmente durante la Audiencia de adjudicación (suspendida), se solicita nuevamente, sean publicados los documentos que la Entidad está utilizando como soporte para revertir el informe de evaluación, los cuales no fueron publicados aunque el Dr. Jorge Jiménez se comprometió a hacerlo el mismo viernes 30 de octubre de 2015.

Atentamente y en espera de que el Comité estructurador y evaluador actúe conforme a los principios de transparencia, imparcialidad y selección objetiva,



Juan Pablo Montoya Giraldo
C.C.: 94.060.142
Abogado apoderado Consorcio TAO Cali



Jaime Alberto Osorio Gil
C.C.: 15.906.738
Representante Consorcio TAO Cali